

RADICACION. 2021-00048
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: PIKI PAKA S.A.S EN LIQUIDACION, PRISCILA VARGAS VEGA Y
LILIANA DE CAMBIL AVILA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Presenta el apoderado de la parte demandante, en fecha 10 de septiembre de esta anualidad, memorial aportando certificado de notificación personal del demandado LILIANA JUDITH DE CAMBIL AVILA, Guía No N01545771, diligencia realizada por la agencia de correos DISTRIENVIOS SAS, en la cual persona a notificar se rehusó a recibir el documento, por lo que el mensajero de la agencia de correos procedió a dejar la documentación en el inmueble; también aporta Guía 9159688 de notificación personal del demandado LILIANA DE CAMBIL AVILA, al correo lilydecambil@hotmail.com, con acuse de recibo, pero con resultado negativo porque el destinatario no leyó el contenido del mensaje, por lo tanto manifiesta que procede a enviar la notificación por aviso a la dirección: CARRERA 1 No 28 -70 EDIFICIO BAHIA LINDA APTO 701B DE SANTA MARTA.

Así mismo, el apoderado, aporta las constancias de notificación personal a las demandadas PIKI PAKA S.A.S EN LIQUIDACION, y PRISCILA VARGAS VEGA, enviada a los correos: priscilavargas09@gmail.com y al correo: info@pikipaka.com, con Acuso Recibido Del Mensaje De Datos, el día 21 Julio del 2021, pero que tampoco fue leído por el destinatario; anexa además Guía No N01545772 y N01545457, notificaciones físicas de las demandadas, la culas fueron devueltas- NO RESIDE, CAMBIO DE DIRECCION, por lo tanto solicita emplazamiento de estas demandadas.

En tutela con radicación Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente, AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en uno de sus apartes, se señala:

En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el

iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Más abajo, la misma providencia, señala:

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.

Conforme a lo anteriormente expuesto en la sentencia de tutela, este despacho considera que la notificación personal del mandamiento de pago enviadas al correo electrónico de las demandada LILIANA DE CAMBIL AVILA, se ajusta a lo establecido en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, ya que la norma no exige que el destinatario del mensaje lo lea, basta con el acuse de recibo, como en este caso aconteció; por lo tanto se tendrán por notificadas las demandadas, desde el día 24 de julio de 2021.

Lo mismo puede decirse del correo remitido a la demandada PRISCILA VARGAS VEGA, pues en la constancia de la empresa de correos se dice que el mensaje presenta acuse de recibo. Ahora, el apoderado del demandante pide su emplazamiento indicando que: *“...el destinatario de dicho correo no dio lectura del mensaje de datos y No Fue Posible La Entrega Al Destinatario.-*

Ese mensaje de no ser posible la entrega al destinatario se lee en la constancia de la empresa de correos respecto del mensaje remitido a la sociedad PIKI PAKA S.A.S EN LIQUIDACION, pero en la constancia relativa a la demandada PRISCILA VARGAS VEGA, no se aprecia esa observación, razón por la cual el demandante deberá aclarar la petición de emplazamiento de esta demandada siendo que según las constancias allegadas se encontraría notificada..

Ahora, respecto de la sociedad demandada PIKI PAKA S.A.S EN LIQUIDACION, esta no corre con la misma suerte de las otras demandadas, puesto que no fue posible la entrega del mensaje al destinatario al correo: info@pikipaka.com, y al no ser posible tampoco la entrega a la dirección física, la cual fue devuelta por cambio de domicilio, se atenderá lo solicitado por el apoderado demandante y se ordenará emplazar a esta sociedad.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

1. TENER por notificadas a la demandada LILIANA DE CAMBIL AVILA, del auto de mandamiento de pago, desde el día 24 de julio de esta anualidad.
2. REQUERIR a la parte demandante para que explique su solicitud de emplazamiento de la demandada PRISCILA VARGAS VEGA, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.
3. ORDENAR el emplazamiento de la sociedad demandada PIKI PAKA SAS EN LIQUIDACION, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 ordenado la inclusión de la demandada, en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se llevará a cabo a través del sistema JUSTICIA SIGLO XXI WEBB (Tyba)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3da5f23b4e91979320dd9f41ed38341c80e258aaa9edc110d3c5156a5ddf504**

Documento generado en 12/11/2021 03:16:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>